



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL  
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE MOCOA**

Mocoa, 03 de septiembre de 2018

Oficio J3DCERT No: **0524**  
(Favor citar al contestar)

Doctor  
**JULIO BYRON MORA CASTILLO**  
(O quien haga sus veces)  
Representante Víctimas UAEGRTD  
**FONDO UNIDAD DE TIERRAS UAEGRTD**  
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15 Cel. 311 5614 807  
Mocoa, Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201803077  
Fecha: 6 de septiembre de 2018 04:12:15 PM  
Origen: Juzgado 3ro Descongestion de Tierras  
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



REFERENCIA: Sentencia No. 056  
RADICACIÓN: 860013121001-2017-00360  
SOLICITANTE: **MARÍA SOCORRO MORALES YELA**  
TERCEROS: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - PERSONAS INDETERMINADAS

Atentamente me permito notificar, Sentencia No. 056, proferida por este Despacho Judicial el 30 de agosto de 2018, dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2017-00360-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Cordialmente,

  
**LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA**  
Secretaria

Anexo uno: copia de la sentencia



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MÓCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**ST-0056/18**

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2017-00360-00
Solicitante	MARIA SOCORRO MORALES YELA C.C. No. 41.170.169 de Villagarzón (P)
Ubicación del Predio	Denominado El Espinal, Vereda La Cabaña, Municipio Villagarzón (P)
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. <b>0056</b>

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

**1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	440-10697	86-885-00-02-0019-0007-000	26 Has +8 299 m <sup>2</sup>	BENICIA FLORENTINA DIAZ DE RODRIGUEZ	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, DENOMINADO EL ESPINAL, VEREDA LA CABAÑA, MUNICIPIO VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: MARIA SOCORRO MORALES YELA CC. 41.170.169 de Villagarzon (P)					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	MIGUEL ANGEL GOMEZ ORDONEZ	97.500.062	CONYUGE (FALLECIDO)	SI	
	HERMES FERNANDO GOMEZ	18.104.294	HUJO	SI	
	ELENA SANDRA GOMEZ	41.110.078	HUJA	SI	
	NILSA IRENA GOMEZ	1.123.320.871	HUJA	SI	
	SUSANA YURLENY GOMEZ	1.123.325.536	HUJA	SI	
<b>COORDENADAS PLANAS</b>			<b>COORDENADAS GEOGRAFICAS</b>		

PUNTO	NORTE	OCCIDENTE	NORTE	ESTE
204820	0° 52' 44,280" N	76° 39' 0,038" W	589057,4001	713566,921
204814	0° 52' 44,028" N	76° 38' 55,567" W	589049,5717	713705,2996
204815	0° 52' 40,015" N	76° 38' 49,699" W	588926,0501	713886,8271
204815 a	0° 52' 32,378" N	76° 38' 54,333" W	588691,349	713743,2537
204815 b	0° 52' 24,739" N	76° 38' 58,968" W	588456,56	713599,6264
204816	0° 52' 17,540" N	76° 39' 3,336" W	588235,3225	713464,289
204817	0° 52' 17,867" N	76° 39' 12,903" W	588245,5603	713168,2
204817 a	0° 52' 28,160" N	76° 39' 7,890" W	588561,9312	713323,58
204817 b	0° 52' 35,903" N	76° 39' 4,118" W	588799,9209	713440,4645
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	
<b>LINDEROS Y COLINDANCIAS</b>				
NORTE	Partiendo desde el punto 204820 en línea recta en dirección oriente pasando por el punto 204814 a una distancia 138,6 hasta llegar al punto 204815 en una distancia 218,587 Mts colinda con los señores Teodoro Toro y Eugenio Imbachi.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204815 en línea recta en dirección sur en distancias 275,133 - 275,236 - por los puntos 204815a - 204815b - hasta llegar al punto 204816 en una distancia de 259,35 Mts con el predio del señor Sebastián Rojas.			
SUR	Partiendo desde el punto 204816 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 204817 en una distancia 296,266 Mts con el predio de Mario Infante.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204817 en línea recta en dirección Norte en distancias 362,468 - 265,144 - hasta llegar al punto 204820 en una distancia de 286,867 Mts con el predio de la señora María Lucía Viaña.			

## 1.2. Respeto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su declaración la señora MARÍA SOCORRO MORALES, que el predio objeto de solicitud lo adquirió con su esposo el señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ a través de contrato de compra venta en el año de 1993 al señor FELIX CANACUAN, por valor de diez millones de pesos (10.000.000) M/cte con un área de 27 Hectáreas, a través de escritura pública No. 0039 del 24 de febrero de 1995, con folio de matrícula inmobiliaria N. 440-10697.

## Respeto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Mencionó la solicitante que en el año 1993 luego de vivir hechos de convivencia difíciles por la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona, la solicitante tenía una Tienda lo que permitía que muchas personas llegaran a comprar productos de la canasta familiar y entre ellos la guerrilla. En el año 2002 los paramilitares comenzaron a hacer presencia en la vereda iniciando amenazas y manifestando que si ellos salían de la vereda a Villagarzón los iban a matar.

Actualmente el predio objeto de solicitud se encuentra habitado por un hijo de la solicitante, como bien se constató en la visita realizada por los funcionarios de la U.R.T., la solicitante no retorno y presento la solicitud de inscripción el 04 de mayo de 2012.

## III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera la señora María Socorro Morales Yela ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones de la solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que

se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
3. Se solicita que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
4. Que se incluya las órdenes principalmente, la adjudicación del predio, la cancelación de todo antecedente registral, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones.
5. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Mocoa y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, Georreferenciación, coordenadas etc.
6. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
7. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección

y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

El siete (07) de septiembre de 2018<sup>1</sup> se requirió a la ORIP para que a llegue a mayor brevedad el certificado de libertad y tradición para adelantar el estudio de la situación real y material del predio, según constancia secretarial<sup>2</sup> que antecede.

Se admitió la solicitud presentada el 19 de diciembre de 2017, mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2018<sup>3</sup>, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas entre el 22 de febrero de la misma anualidad<sup>4</sup> junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 09 de julio de 2018<sup>5</sup>.

Vencidos los términos procesales de traslado concedidos en auto admisorio según constancia secretarial, así la Unidad de Restitución de Tierras, ICBF Putumayo, Secretaria de Salud de Orito, Secretaria Ejecutiva C12RT guardaron silencio.

Se requiere a las entidades en mención a través de auto de sustanciación N. 392<sup>6</sup> según constancia secretarial se notificaron el 15 de junio de 2018<sup>7</sup>. Allegaron respuestas.

Se reitera al IGAC, llevar a cabo el avalúo comercial del predio solicitado en restitución dicha providencia fue debidamente notificada según se observa a folio 189 en la constancia secretarial.

Según constancia secretarial de fecha 24 de julio del 2018, da cuenta lo siguiente que la señora BENICIA FLORENTINA DIAZ fue notificada de manera personal por el inspector de policía de la Dorada municipio de San Miguel (P) a folios (150-154). La Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta el 05 de marzo del presente año (folio 141). Finalmente la Secretaria de Salud de Orito y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi hasta la fecha no ha cumplido con lo ordenado en el auto interlocutorio N. 155 del 15 de febrero, auto de sustanciación N. 373 del 13 de junio y auto de sustanciación N. 392 del 21 de junio de 2018.

Finalmente el Juzgado de origen emite auto interlocutorio<sup>8</sup> No. 00476 de fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual califica la contestación de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la cual no manifestó animo de oposición pues ataca otros aspectos de, que si bien están inmersos a la demanda son accesorios acción, y del escrito presentado por la apoderada de oficio de la señora Benicia Florentina Díaz de Rodríguez, el cual fue presentado por fuera de termino según constancia visible a folio 193, con la observancia que lo plasmado en dicho memorial será tomado en cuenta al momento de emitir el fallo, en el mismo auto se corre traslado al Ministerio Público y se remite para descongestión, dejando constancia secretarial de notificación del 2 de agosto de 2018.

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **5.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente

---

<sup>1</sup> Folios 131

<sup>2</sup> Folios 132

<sup>3</sup> Folios 134-135

<sup>4</sup> Folio 137

<sup>5</sup> Folio 190

<sup>6</sup> Folio 184

<sup>7</sup> Folio 185

<sup>8</sup> Folio 194

representada<sup>9</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por los artículos 71 y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora María Socorro Morales Yela y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 00951 de fecha 07 de julio de 2017, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 122 de este expediente.

## **5.2. Problema Jurídico:**

Tiene derecho la solicitante, señora María Socorro Morales Yela, junto con su núcleo familiar a ser reparados de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural ubicado en la vereda la Cabaña, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, objeto de solicitud del cual fue propietaria, muy a pesar que dicho predio es hoy propiedad de otra persona?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

## **5.3. Marco jurídico y conceptual:**

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

*(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>10</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación*

<sup>9</sup> Folio 121

<sup>10</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta

y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

*"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

*Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

*(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.*

*4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.*

*4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.*

*(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>11</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.*

*4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o*

---

al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

<sup>11</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades posteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.**

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, si se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización, la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, estructurando nuevamente el motor base de nuestra producción agrícola, construyendo la paz.

### **Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>12</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa

<sup>12</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos



administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

#### **5.4. Lo Probado:**

**Hechos de violencia:** De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Villagarzón que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, como las FARC que figuran desde el año 1984 en el medio Putumayo, lo que permitió su accionar de atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica, así como el reclutamiento de menores en las veredas San Miguel de la castellana, La Cofanía y Villa Rica, cultivos ilícitos, la instalación de explosivos en las zonas viales de comunicación con otros municipios y retenes ilegales en el casco urbano y zonas rurales, situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Posteriormente, en Villagarzón también hace su incursión las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes aprovecharon la posición geográfica del municipio como corredor de movilidad estratégico para el tráfico de drogas ilícitas y armas, habida su conexión a zonas importantes de otros municipios, lo que hizo un escenario propicio para confrontaciones armadas entre guerrilla y paramilitares en disputa por el manejo y control, que se caracterizó por frecuentes amenazas, asesinatos, masacres y desapariciones, entre otros, generando temor y desplazamientos masivos de la población.

Consecutivamente, con la desmovilización de los grupos de autodefensa en el año 2006, se transforman los actores armados en las llamadas Bacrim o neo paramilitares y se reposicionan las Farc en el territorio mediante grupos conocidos como los Rastrojos y los Urabeños quienes protagonizaron los hechos violentos consistentes en ataques a la población civil, a la Fuerza Pública e infraestructura petrolera de Villagarzón, la instalación de minas antipersona y artefactos explosivos, amenazas personalizadas, secuestro extorsivos y reclutamiento de menores, proliferaron además, grupos de delincuencia común etc.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra la señora María Socorro Morales Yela en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es propietaria desde el año 1995.

**Condición de Víctima de la señora María Socorro Morales Yela:** Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

**5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>13</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>14</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>15</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

*Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.*

*Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.*

*En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>14</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>15</sup> Artículo 10 de la Ley 241 de 1995.

de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

**“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.** (Negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.**(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.** (Negrillas del Despacho)

**Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.** (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora María Socorro Morales Yelá y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, sector rural ubicado en la vereda La Cabaña, Municipio de Villagarzón (P); se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido de tenerse como fidedignas, del cruce de información obtenido, se observa consulta individual en vivo<sup>16</sup>, y otros registros, queda plenamente demostrada la calidad de víctima de la solicitante, no obstante a ello es importante tener en cuenta según criterio expuesto por la Corte Constitucional que el RUV (Registro Único de Víctimas), se constituye una herramienta estadística de la que se vale el Gobierno Nacional, para procurar el goce efectivo de los derechos de las personas allí incluidas, la Corte Constitucional, ha sido clara en decir que el desplazamiento forzado es un hecho y que como

<sup>16</sup> Folio 114

tal: (...) no requiere una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes; y en la constancia CP 01836 del 06 de diciembre de 2017<sup>17</sup> que hace constar su inclusión en el Registro de tierras despojadas y abandonadas.

Además de los hechos victimizantes que azotaron a la población del municipio de Villagarzón en general, la calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que el solicitante y su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que ocupaban, donde vivían y donde el solicitante ejercía su actividad comercial, lo cual le servía de sustento para las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

**Identificación y determinación del predio objeto de solicitud:** Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con el No. 86-885-00-02-0019-0007-000 se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde a los descritos por la solicitante, si bien existen diferencias entre las fuentes de información oficial y catastral derivadas de la desactualización las bases de datos, razón por la cual se realizó un proceso de Georreferenciación en campo quedando establecido que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 26 Has. 8299 M2, como bien lo señala el Informe Técnico Predial (folios 77 a 79) y aunque dicha información no es corroborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que guardó silencio frente a tal requerimiento, el Despacho se atiene a la información consignada en los Informes allegados por la URT por haberse realizado el trabajo de campo con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, y que además se encuentra acreditado dicho procedimiento con los informes precitados, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

**Relación Jurídica con el predio:** Teniendo en cuenta lo establecido en acápites anteriores, se pudo observar que el solicitante cumplió con los requisitos esenciales dados por la ley 1448 de 2014, para ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a ser restituido y formalizado el predio rural, que como quedó demostrado lo adquirió junto con su cónyuge Miguel Ángel Gómez a través de compra que le hiciera al señor Feliz Canacuan mediante escritura pública 039 del 24 de febrero de 1995, ante la Notaría Única de Villagarzón, un total de 27 hectáreas y una casa, el acto quedó formalizado con el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, el cinco de mayo de 1995<sup>18</sup>.

Para concluir tenemos que si bien la persona que adquirió el predio por compraventa fue el señor Miguel Ángel Gómez Ordoñez quien fuese su cónyuge, después de su fallecimiento se entiende que la solicitante es quien actualmente posee derechos sobre la restitución del predio.

Finalmente y consecuente a lo anterior desde la etapa administrativa en la comunicación del predio, se hizo parte la señora Fenicia Florentina, quien fue debidamente notificada de manera personal por el Inspector de Policía de la Dorada Municipio de San Miguel (P), el día tres de marzo de 2018 (folio 150), a través De apoderada adscrita a la defensoría allega contestación en la cual se opone a la presente solicitud, pero se allego por fuera de

<sup>17</sup> Folio 79

<sup>18</sup> Folios 134 a 135

termino<sup>19</sup>, no obstante que sería tenido en cuenta al momento de fallar, según auto de calificación de fecha 25 de julio de 2018<sup>20</sup>, como se ha venido desarrollando hasta el ahora.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

### **5.5. Caso Concreto:**

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que la señora María Socorro Morales Yela, junto con su grupo familiar en la época de los hechos, su cónyuge Miguel Ángel Gómez Ordoñez con C.C. No. 97.500.062 (fallecido), sus hijos Hermes Fernando Gómez Morales con CC. No. 18.104.294, Elena Sandra Gómez Morales con CC. No. 41.110.078, Nilsa Irene Gómez Morales con CC. No. 1.123.320.871, Susana Yorlenny Gómez Morales con CC. No. 1.123.325.536 y Leonel David Gómez Morales con CC. No. 1.006.849.587, presentes al momento de los hechos, quedando demostrado que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que la solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de las necesidades básicas.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-10697 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), tenemos que es de tipo rural, denominado El Espinal, ubicado en la vereda La Cabaña, en el municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; se aclara por parte del despacho que si bien el predio yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos frente a lo cual se procede a hacer las siguientes precisiones.

Lo que atañe a la restitución de tierras afectadas por zonas donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, tal circunstancia no afecta o interfiere en el desarrollo del procedimiento legal o tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el derecho al desarrollo de estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las labores establecidas en cada uno de los contratos, por lo tanto es el contratista quien además de cumplir sus obligaciones contractuales, tiene el deber gestionar la utilización del suelo para desarrollar su trabajo de exploración y/o

---

<sup>19</sup> A folio 193

<sup>20</sup> A folio 194

explotación, acorde con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales correspondientes para tal efecto, resaltando que de ninguna manera el derecho a realizar este tipo de actividades otorga derechos de propiedad sobre los predios, argumentos estos que a su vez han sido puestos de presente en reiteradas ocasiones por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH– cuando es vinculada a los procesos como el que nos ocupa.

Aunado a ello el Despacho observa, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, del plenario se logra deducir que no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el predio, además de encontrarse con acta de suspensión con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que el bien sea habitable y cumplir así el objetivo primordial en el tipo de procesos que nos ocupa, como probó la entidad vinculada en su pronunciamiento<sup>21</sup>.

Conjuntamente se ponen en consideración todos los aspectos previamente enunciados en donde se tiene que la presente solicitud versa sobre un derecho de propiedad, respecto de un predio rural denominado e identificado anteriormente, con respecto a ello tenemos que la solicitante, ha manifestado su voluntad clara y reiterada de no retornar<sup>22</sup>.

Se advierte en consecuencia que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante para que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>23</sup> frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

No obstante, teniendo en cuenta que predio pretendido en restitución se encuentra legalmente a nombre de la señora Fenicia Florentina Díaz de Rodríguez, quien presentó escrito de oposición, al cual no se le dio trámite por extemporáneo, sin desconocer con el ello el derecho de la señora Díaz de Rodríguez, compradora de buena fe y quien actualmente provecha el predio objeto de solicitud a través de uno de sus hijos, Richard Rodríguez Días Quien es la persona que actualmente vive en el predio, mismos que también se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas tal como lo asegura en sus declaraciones se confirma con la consulta individual de la Red Nacional de Información VIVANTO<sup>24</sup>, quien además sufre de una discapacidad física a causa de un accidente perdió su brazo derecho, y su intermitente estado de salud por su enfermedad de úlcera varicosa, razón por cual también son personas de especial protección para el estado y a quienes se les debe garantizar de manera reforzada con enfoque diferencial sus derechos dentro del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite anterior, este despacho considera que no puede dejar de reconocer los derechos de los involucrados en el sumario, por un lado encontramos la penosa situación de despojo de la señora María Socorro Morales Yela (solicitante) y su núcleo familiar del predio en mención, en cual ella ostentó la calidad de propietaria por la compra que su cónyuge señor Miguel Ángel Gómez en vida realizara al señor Feliz Canacuan en 1995, dos años antes de presentarse los hechos que originaron el

<sup>21</sup> Folio 97 a 105

<sup>22</sup> Folios 71 a 74

<sup>23</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

<sup>24</sup> Folio 114

desplazamiento forzado de la solicitante. Y por el otro lado encontramos el derecho que exhibe la señora Benicia Florentina de Rodríguez, como propietaria del predio objeto de solicitud de restitución, como bien obra en el folio de matrícula inmobiliaria recurrida en el expediente<sup>25</sup>.

Además de lo anterior tenemos que los derechos reclamados por la señora María Socorro Morales Yela tampoco riñen con los derechos ostentados por la actual propietaria del predio solicitado en restitución, toda vez que ella ha manifestado su voluntad clara y reiterada<sup>26</sup> de no querer volver a dicho predio por razones apenas obvias, de temor ya que la afectación psicológica aún no se encuentra superada teniendo en cuenta que derivados de dichos conflictos.

En consecuencia no tiene el despacho por qué entrar a ponderar derechos cuando los hechos aquí explayados dan cuenta de la posibilidad de poder reconocer y resarcir los derechos de la solicitante en el marco de la Ley 1448 de 2011, respetando aquellos adquiridos de buena fe por quienes actualmente detentan la propiedad del predio que se reclama.

Se advierte en corolario que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>27</sup> frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

No obstante, la demandante en la diligencia de ampliación de declaración rendida, así como en la caracterización llevada a cabo por la UAEGRTD, hace hincapié en la restitución con reubicación de su predio o la compensación de dinero, pues ella no quiere regresar a la vereda por los peligros que se pueda correr.

A partir de estas premisas, es que se considera inviable ordenar la restitución material del predio aquí descrito y el consecuente retorno del grupo familiar de la solicitante al lugar de donde alguna vez fue desterrado.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>28</sup>, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional.

De igual forma, esta judicatura tampoco ve procedente la restitución por equivalencia, puesto que, como ya se lo estableció en axiomas pasados, el mismo ya se encuentra a nombre de otra persona, y durante el tiempo que la solicitante permaneció en el predio ejerció derechos usufructuarios y no como propietaria de él, razón por la cual este despacho no puede entrar a titular el predio en discusión.

---

<sup>25</sup> Folio 134 a 135 del expediente

<sup>26</sup> Folios 71 y 74

<sup>27</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

<sup>28</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la suscrita en ordenar un retorno que no sería efectivo ni procedente para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarciendo el daño sufrido sino por el contrario sería revictimizarlos, cuando la solicitante ha manifestado en la reubicación de su predio o la compensación en dinero por afectación a la integridad personal de ella y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, y al no ser posible la restitución del predio, ni tampoco la restitución por equivalencia, por lo establecido en acápites anteriores, se ordenará realizar el avalúo comercial del predio denominado "El Espinal" ubicado en la vereda La Cabaña" en el municipio de Villagarzón del Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, con un área referenciada de 26 hectáreas y 8.299 metros cuadrados, identificado con la cedula catastral N° 86-885-00-02-0019-0007-000, de propiedad de la señora Benicia Florentina Díaz de Rodríguez, para que esta jurisdicción pueda tasar el valor de la indemnización a la que es merecedora la señora María Socorro Morales Yela identificada con C.C. No.41.170.169 expedida en Villagarzón (P.).

Así las cosas, siendo legalmente procedente se formalizara la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la señora Benicia Florentina Díaz de Rodríguez y se ordenara la compensación a la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararla en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

## 5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"<sup>29</sup>.*

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"<sup>30</sup>. (Negrillas del Despacho)*

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

***De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto***

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.



*armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación<sup>31</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)*

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos estaba compuesto por la solicitante señora María del Socorro Morales, Yela Jesús Alberto López Martínez, su cónyuge Miguel Ángel Gómez Ordoñez con C.C. No. 97.500.062 (fallecido), sus hijos Hermes Fernando Gómez Morales con CC. No. 18.104.294, Elena Sandra Gómez Morales con CC. No. 41.110.078, Nilsa Irene Gómez Morales con CC. No. 1.123.320.871, Susana Yorlery Gómez Morales con CC. No. 1.123.325.536 y Leonel David Gómez Morales con CC. No. 1.006.849.587, quienes conforman su núcleo familiar y respecto de quienes debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección<sup>32</sup>.

De igual manera se procederá a formalizar el predio objeto de solicitud a la señora Benicia Florentina Díaz de Rodríguez, identificado con la cedula No. 86-885-00-02-0001-0045-000 y la matricula No. 440-2608, con el nombre de Santa Ana, debiéndose cerrar y hacer parte de la tradición del predio la cedula No. 86-885-00-02-0019-0007-000 y la matricula No. 440-10697, realizado lo anterior se deberán levantar la Inscripción, sustracción y suspensión del predio objeto de solicitud, Identificado anteriormente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, con un área referenciada de 26 Has + 8.299 metros cuadrados.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

Finalmente se verificaran, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, ya que no se observa requerimiento sobre ello a la Gobernación del Putumayo, no obstante se conoce por antecedentes comunes que aún no existe solicitud por parte de la alcaldía del municipio de Villagarzón (P), por lo que se requerirá en tal sentido.

## **VI. DECISION**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- PROTEGER** a la señora María Socorro Morales Yela identificada con C.C. No. 41.170.169 expedida en Villagarzón (P.), y su núcleo familiar para la época de los hechos,

<sup>31</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

<sup>32</sup> En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “*estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia*”<sup>32</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “*la restitución, indemnización y rehabilitación*” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

en sus derechos de restitución y/o formalización como víctima de desplazamiento del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la Restitución por equivalencia del predio aquí solicitado por la señora María Socorro Morales Yela identificada con C.C. No. 41.170.169 expedida en Villagarzón (P),, en razón a lo arriba expuesto.

**TERCERO.-** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le **TITULE Y ENTREGUE** otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante y su núcleo familiar viven en el municipio de Orito (P) de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural / El Espinal	440-10697 a nombre de la señora Benicia Floréntina Díaz de Rodríguez	86-885-00-02-0019-0007-000	26 Has 8299 Metros 2	JAIL OMEN ORTIZ	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: RURAL, DENOMINADO EL ESPINAL, VEREDA LA CABANA , MUNICIPIO VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: MARIA SOCORRO MORALES YELA CC. 41.170.169 de Villagarzón (P)					
COORDENADAS PLANAS			COORDENADAS GEOGRAFICAS		
PUNTO	EASTING	NORTHING	LONGITUDINAL	NORTE	EASTING
204820	0° 52' 44,280" N	76° 39' 0,038" W	589057,4001	713566,921	
204814	0° 52' 44,028" N	76° 38' 55,567" W	589049,5717	713705,2996	
204815	0° 52' 40,015" N	76° 38' 49,699" W	588926,0501	713886,8271	
204815 a	0° 52' 32,378" N	76° 38' 54,333" W	588691,349	713743,2537	
204815 b	0° 52' 24,739" N	76° 38' 58,968" W	588456,56	713599,6264	
204816	0° 52' 17,540" N	76° 39' 3,336" W	588235,3225	713464,289	
204817	0° 52' 17,867" N	76° 39' 12,903" W	588245,5603	713168,2	
204817 a	0° 52' 28,160" N	76° 39' 7,890" W	588561,9312	713323,58	
204817 b	0° 52' 35,903" N	76° 39' 4,118" W	588799,9209	713440,4645	
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA		
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 204820 en línea recta en dirección oriente pasando por el punto 204814 a una distancia 138,6 hasta llegar al punto 204815 en una distancia 218,587 Mts colinda con los señores Teodoro Toro y Eugenio Imbachi.				

ORIENTE	Partiendo desde el punto 204815 en línea recta en dirección sur en distancias 275,133 - 275,236 - por los puntos 204815a - 204815b - hasta llegar al punto 204816 en una distancia de 259,35 Mts con el predio del señor Sebastián Rojas.
SUR	Partiendo desde el punto 204816 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 204817 en una distancia 296,266 Mts con el predio de Mario Infante.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204817 en línea recta en dirección Norte en distancias 362,468 - 265,144 - hasta llegar al punto 204820 en una distancia de 286,867 Mts con el predio de la señora María Lucía Viaña.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora María Socorro Morales Yela, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

**CUARTO.-** TENGASE como propietaria y adquirente de buena fe del predio denominado "El Espinal" ubicado en la vereda La Cabaña del Municipio de Villagarzón del Departamento del Putumayo, identificado con el FMI No. 440-10697 y Código catastral No. 86-885-00-02-0019-0007-000 propiedad a la señora Benicia Florentina Díaz de Rodríguez identificada con C.C. No. 27.426.812 expedida en Samaniego (N), por ser compradora de buena fe como ya se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obediencia de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

Las **ÓRDENES** aquí mencionadas darán lugar para ser aplicadas y proteger los derechos de la señora María Socorro Morales Yela y su núcleo familiar conformado por:

Nombre Completo	Identificación	Parentesco
Hermes Fernando Gómez Morales	18.104.294	HUJO
Elena Sandra Gómez Morales	41.110.078	HUJA
Nilsa Irene Gómez Morales	1.123.320.871	HUJA
Susana Yorleny Gómez Morales	1.123.325.536	HUJA
Leonel David Gómez Morales	1.006.849.587	HUJO

**Si a ello hubiere lugar**, además, el derecho que tiene la reclamante a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan que la reclamante y es de extracción CAMPESINA y bajos recursos económicos, lo que implica que a este el Estado debe aplicar el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL y transformador, para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

**SEXTO.- ACLARAR**, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**SEPTIMO.- ORDENAR LEVANTAR** la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-10697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de la señora BENICIA FLORENTINA DIAZ DE RODRIGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía 27.426.812 de Samaniego (N).

**OCTAVO.- ORDENAR LEVANTAR** la sustracción provisional del comercio del predio denominado "El Espinal" ubicado en la vereda La Cabaña del Municipio de Villagarzón del Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-10697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de la señora Benicia Florentina Díaz de Rodríguez identificada con C.C. No. 27.426.812 expedida en Samaniego (N).

**NOVENO.- ORDENAR LEVANTAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los proceso ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio denominado "El Espinal" ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de Villagarzón del Departamento del Putumayo, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-10697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de la señora Benicia Florentina Díaz de Rodríguez identificada con C.C. No. 27.426.812 expedida en Samaniego (N).

**Librese por secretaria los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.**

**DECIMO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DECIMO PRIMERO.- SIN LUGAR** a condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza

5.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa, Putumayo, 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018). La Sentencia No. **0056** proferida el día **30-08-2018**, por este despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, radicada al número **860013121001-2017-00360-00**, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia. Sírvase proveer.



**LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA**  
Secretaría